



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7137- SGJ-16-645
Quito, 09 de noviembre del 2016

Trámite **266465**
Codigo validación **BZDHETRUHR**
Tipo de documento **OFICIO**
Fecha recepción **11 nov-2016 10:49**
Numeración **t.7137-sg] 16-645**
documento
Fecha oficio **09-nov-2016**
Remitente **CORREA DELGADO RAPALL**
Razón social **PRESIDENCIA DE LA**
REPÚBLICA
Detalle estado de su trámite en
<http://trámite.asamblea.gob.ec/estadoTrámite.jspx>

Señora Licenciada
Gabriela Burbano Rivadeneira
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.

132 fijas

De mi consideración:

Mediante oficio No. PAN-GR-2016-2471 de 13 de octubre del 2016, ingresado en la Presidencia de la República el mismo día, remitió a la Presidencia de la República el **PROYECTO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACION**, que fuera aprobado en la Asamblea Nacional.

En ejercicio de las facultades constitucionales previstas en los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi **OBJECIÓN PARCIAL** dicho proyecto de ley en los siguientes términos:

I

Sobre el número 3 del artículo 11 del proyecto

El artículo 11 del proyecto de ley indica las atribuciones que tendrá la entidad encargada de la gestión de la propiedad intelectual y de la proyección de conocimientos tradicionales.

La atribución indicada en el número 3 del artículo otorga a la entidad la atribución de sustanciar los procedimientos de otorgamiento y registro de los derechos sobre nuevas obtenciones vegetales y administrar el depósito de las muestras vivas.

Al respecto se considera necesario otorgar a la entidad la gestión técnica respecto a la administración del depósito de las muestras vivas, ya que estas requieren de capacidades técnicas y de infraestructura especiales para su íntegra conservación.

Por lo expuesto me permito poner en su consideración el siguiente texto alternativo al propuesto en el número 3 del artículo 11 del proyecto de ley:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 11.-

(...)

3.- Sustanciar los procedimientos de otorgamiento y registro de los derechos sobre nuevas obtenciones vegetales y administrar el depósito de las muestras vivas. La gestión técnica, respecto a la administración del depósito de las muestras vivas, podrá ser encargada a una institución de educación superior o instituto público de investigación que presente las capacidades técnicas y de infraestructura necesarias para el efecto;(..."

II

Sobre el artículo 14 del proyecto

El artículo 14 del proyecto de ley señala las instituciones consideradas como Entidades de Investigación Científica, indicando que son aquellos organismos públicos, personas jurídicas, y asociaciones privadas o mixtas acreditadas para el efecto por la entidad rectora del Sistema correspondiente, omitiendo incluir a las instituciones de Educación Superior entre los organismos que pueden ser considerados dentro de la categoría descrita en el artículo.

En consideración a lo indicado, presento el siguiente texto alternativo al propuesto en el artículo 14 del proyecto de ley:

"Artículo 14.-Entidades de Investigación Científica.- Son aquellos organismos públicos, personas jurídicas, asociaciones, privadas o mixtas, incluyendo a las instituciones de educación superior, acreditadas según las normas emitidas por la entidad rectora del Sistema que dedica sus actividades a la investigación científica, al desarrollo tecnológico, o que presten servicios relacionados.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en concordancia con el Plan Estratégico de cada entidad de investigación científica y mediante el respectivo reglamento, determinará aquellos servicios que sean relacionados a la investigación científica o al desarrollo tecnológico."

III

Sobre el tercer inciso del artículo 30 del proyecto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El artículo 30 del proyecto de ley se refiere a las becas como un mecanismo de formación y capacitación del talento humano, señalando que los mecanismos, registros y condiciones para su formulación y ejecución se regirán por reglamento correspondiente que será emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Sin embargo, con la finalidad de garantizar la autonomía responsable de las instituciones de educación superior en el manejo de su política de becas, es necesario que este artículo acoja la posibilidad de que dichas instituciones puedan establecer también sus propios mecanismos, requisitos y condiciones para la formulación y ejecución de sus programas o proyectos de becas.

Por lo señalado, propongo el siguiente texto alternativo que deberá considerarse como el tercer inciso del artículo 30 del proyecto de ley:

“Artículo 30.- (...)

Sin perjuicio de lo establecido en la ley, las instituciones de educación superior, sobre la base de su autonomía responsable, podrán establecer sus propios mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de sus programas o proyectos de becas.

Y luego de esta inclusión, continúen los incisos que siguen y que constan en el proyecto de ley.

IV

Sobre el artículo 57 del proyecto

El artículo 57 del proyecto de ley permite la contratación de personal investigador científico, que no se encuentre dentro de la Carrera del Investigador en instituciones públicas relacionadas con actividades de investigación científica.

El artículo señala únicamente a las instituciones públicas cuyas principales atribuciones estén relacionadas con actividades de investigación científica como capaces de contratar a los investigadores antedichos, dejando de incluir a una serie de instituciones que pueden utilizar sus servicios.

En consecuencia, me permito poner a consideración el siguiente texto alternativo al artículo 57 del proyecto de ley:

“Artículo 57.- Vinculación del personal investigador científico que no se encuentre en la Carrera del Investigador Científico.- Las instituciones públicas que estén



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

relacionadas con actividades de investigación científica podrán vincular personal investigador científico, que no se encuentre dentro de la Carrera del Investigador bajo la suscripción de contratos de servicios ocasionales, conforme lo dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Se exceptúa del límite de tiempo establecido en el mencionado artículo, para la duración y renovación de los contratos o servicios ocasionales requeridos para proyectos de investigación científica”

V

Sobre el número 5 del artículo 67 del proyecto

El artículo 67 del proyecto de ley establece los principios necesarios para el cumplimiento de la ética en la investigación científica, los cuales se desarrollarán a profundidad dentro de un Código ético Nacional.

El número 5 del artículo menciona la confidencialidad de los datos obtenidos en procesos de investigación, cuando la confidencialidad debe estar dirigida hacia los datos personales que puedan existir dentro de cualquier tipo de investigación, pero no en torno a otros elementos de la misma.

En virtud de lo señalado propongo el siguiente texto alternativo al planteado en el número 5 del artículo 67 del proyecto de ley:

Artículo 67.- (...)

5.- Confidencialidad de los datos personales, así como aquellos exceptuados en el Código Ético Nacional, obtenidos en procesos de investigación, y; (...)

VI

Sobre el artículo 73 del proyecto

El artículo 73 del proyecto de ley, utiliza el término “*Montubio*” en su redacción para referirse a los pobladores campesinos de la costa ecuatoriana.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española, ha indicado que la palabra “*montuvio*” es el término correcto para referirse al pueblo campesino de la costa ecuatoriana, mientras que la palabra “*montubio*” ha de ser utilizada únicamente para describir un comportamiento humano agresivo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo expuesto, me permito formular el siguiente texto alternativo en relación al texto propuesto en el tercer párrafo del artículo 73 del proyecto de ley:

“Artículo 73.- En los casos en que los recursos hayan sido obtenidos de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afro-ecuatoriano el pueblo montuvio y sus comunas; el porcentaje mayoritario se destinará en esos territorios a las actividades antes detalladas”

VII

Sobre el primer inciso del artículo 78 del proyecto

El artículo 78 del proyecto de ley indica que serán los organismos competentes del Estado, con la participación del sector privado, mixto, popular y solidario los que establecerán mecanismos que permitan la prestación de servicios especializados para el desarrollo de emprendimientos innovadores y su consecuente generación de valor agregado.

Es necesario contar con las instituciones de educación superior como participantes de los mecanismos que permitan la incubación de emprendimientos innovadores, por lo cual me permito plantear el siguiente texto alternativo al planteado en el primer inciso del artículo 78 del proyecto de ley:

“Artículo 78.- De la incubación de emprendimientos innovadores.- Los organismos competentes del Estado, con la participación del sector privado, mixto, popular y solidario o las instituciones de educación superior, establecerán mecanismos que permitan la prestación de servicios especializados para el desarrollo de emprendimientos innovadores y su consecuente generación de valor agregado.(...)”

VIII

Sobre el primer inciso del artículo 79 del proyecto

El artículo 79 del proyecto de ley señala que el Estado en colaboración con los sectores privado, mixto, popular y solidario propiciará la prestación de servicios especializados para el apoyo de empresas innovadoras, que han generado ingresos gravables con el impuesto a la renta durante los últimos dos años y que tienen un alto potencial de crecimiento, enfocándose especialmente en mejorar las capacidades técnicas y de comercialización, planes de crecimiento en ventas, portafolio de inversionistas y financistas, sin mencionar a las instituciones de educación superior, que deben ser incluida entre las capaces de aportar en la aceleración de empresas innovadoras.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En consideración a lo indicado pongo en su consideración el siguiente texto alternativo al planteado en el primer inciso del artículo 79 del proyecto de ley:

“Artículo 79.- Aceleración de empresas innovadoras.- El Estado, en colaboración con los sectores privado, mixto, popular y solidario o las instituciones de educación superior, propiciará la prestación de servicios especializados para el apoyo de empresas innovadoras, que han generado ingresos gravables con el impuesto a la renta durante los últimos dos años y que tienen un alto potencial de crecimiento.(...)”

IX

Sobre el primer inciso del artículo 80 del proyecto

El artículo 80 del proyecto de ley establece que el Estado, en colaboración con los sectores privado, mixto, popular y solidario, propiciará la prestación de servicios especializados, que contribuyan a dar soporte a las empresas innovadoras que desarrollan productos y servicios en serie y con alto valor agregado, además de buscar su inserción en mercados exteriores, enfocando estos servicios principalmente en estudios de mercado especializados, diseño de planes de acceso a mercados internacionales, promoción comercial, redes de contacto, entre otros definidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación dentro del ámbito de su competencia.

Sin embargo se ha omitido incluir a las instituciones de educación superior entre las que podrán dar soporte a las empresas innovadoras incluidas en el texto.

En virtud de lo señalado me permito poner a su consideración el siguiente texto alternativo al planteado en el primer inciso del artículo 80 del proyecto de ley:

Artículo 80.- Hábitat de empresas innovadoras.- El Estado, en colaboración con los sectores privado, mixto, popular y solidario o las instituciones de educación superior, propiciará la prestación de servicios especializados, que contribuyan a dar soporte a las empresas innovadoras que desarrollan productos y servicios en serie y con alto valor agregado, además de buscar su inserción en mercados exteriores.(...)”

X

Sobre el artículo 116 del proyecto

187



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El artículo 116 del proyecto de ley estipula los derechos patrimoniales del sector público, señalando claramente la pertenencia de la titularidad de los derechos sobre obras y consultorías, bienes y servicios desarrollados por encargo del Estado.

Las consultorías, bienes y servicios contratados por del Estado bajo el marco indicado deberían ser de titularidad del mismo y de acceso público.

En consideración a lo indicado, pongo en su consideración el siguiente texto alternativo al propuesto en el tercer párrafo del artículo 116 del proyecto de ley:

“Artículo 116.- (...)”

Respecto de las consultorías, bienes y servicios contratados por el Estado dentro de un procedimiento de contratación regulado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la titularidad de los derechos patrimoniales le corresponderá a la Entidad Contratante, que tendrá la obligación de hacerlo público y accesible a través del Sistema Nacional de Información de la Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, de conformidad con el reglamento. En el caso de los demás bienes y servicios, salvo pacto en contrario, la titularidad será del autor.(...)”

XI

Sobre el artículo 145 del proyecto

El artículo 145 del proyecto de ley, manda a las instituciones del sector público a realizar una evaluación de factibilidad de migración tecnológica hacia tecnología libre.

Es necesario que se considere la criticidad del software y si esta cumple con los estándares necesarios para las actividades realizadas en distintas instituciones del sector público, como un elemento importante dentro de la evaluación de factibilidad de migración tecnológica propuesta.

En virtud de lo indicado, me permito poner a su consideración el siguiente texto alternativo al artículo 145 del proyecto de ley:

Artículo 145.- Migración a software de fuente abierta.- Las Instituciones del sector público deberán realizar una evaluación de factibilidad de migrar sus tecnologías digitales a tecnologías digitales libres con los criterios establecidos en el reglamento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

correspondiente. Se evaluará la criticidad del software, debiendo considerar los siguientes criterios:

1. *Sostenibilidad de la solución,*
2. *Costo de oportunidad,*
3. *Estándares de seguridad;*
4. *Capacidad técnica que brinde el soporte necesario para el uso del software;*

XII

Sobre el artículo 148 del proyecto

El artículo 148 del proyecto de ley establece la prelación en la adquisición de software por parte del sector público, indicando el orden de prelación que se deberá observar al respecto.

Sin embargo en el segundo párrafo del artículo no se indica cuáles son los servicios a los que se hace referencia, siendo importante que estos se encuentren especificados en la norma.

En virtud de lo indicado me permito poner en su consideración el siguiente texto alternativo al artículo 148 del proyecto de ley propuesto:

“Artículo 148.-Prelación en la adquisición de software por parte del sector público.- Para la contratación pública relacionada a software, las entidades contratantes del sector público deberán seguir el siguiente orden de prelación:

1. *Software de código abierto que incluya servicios de desarrollo de código fuente, parametrización o implementación con un importante componente de valor agregado ecuatoriano;*
2. *Software en cualquier otra modalidad que incluya servicios con un componente mayoritario de valor agregado ecuatoriano;*
3. *Software de código abierto sin componente mayoritario de servicios de valor agregado ecuatoriano*
4. *Software internacional por intermedio de proveedores nacionales; y,*
5. *Software internacional por intermedio de proveedores extranjeros.*

En caso no sea posible por el órgano público o pertinente la adquisición o desarrollo de software de código abierto con servicios, con un importante componente de valor agregado ecuatoriano, el órgano público involucrado en la adquisición deberá justificar la adquisición de otras tecnologías de otras



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

características ante el ente de Regulación en materia de Gobierno Electrónico que determine el Presidente de la República mediante reglamento.

Para autorizar dicha justificación, esta Instancia evaluará la criticidad del software en función de los siguientes criterios:

- 1. Sostenibilidad de la solución;*
- 2. Costo y oportunidad;*
- 3. Estándares de seguridad ,y;*
- 4. Capacidad técnica que brinde el soporte necesario para el uso del software;*

Quedará excluida de la justificación prevista en los párrafos anteriores, la contratación de actualizaciones de software adquirido previamente a la entrada en vigencia de este Código. El ente de Regulación en materia de Gobierno Electrónico deberá pronunciarse en un plazo de 30 días.

En cualquier caso, tras la adquisición de otro tipo de tecnologías no libres, la institución adquirente deberá presentar a la autoridad competente en materia de gobierno electrónico en el plazo de 180 días el plan de factibilidad de migración a tecnologías digitales libres. De ser factible la migración, tendrá el plazo de hasta cinco años para su ejecución. En el caso de no ser factible la migración, la autoridad competente en materia de gobierno electrónico realizará evaluaciones periódicas, conforme lo establecido en el reglamento respectivo ”.

XIII

Sobre los números 26 y 30 del artículo 212 del proyecto

El artículo 212 del proyecto de ley, enumera los casos que no requieren de autorización del titular de los derechos para su uso, entre los cuales señala en el número 26, a la comunicación pública de obras que se realice en establecimientos abiertos al público de propiedad de microempresarios o artesanos calificados, a través de un único aparato casero cuya actividad principal no involucre de forma indispensable tal comunicación pública o que la utilización no tenga fines de ambientación.

Al respecto se considera importante incluir a los pequeños empresarios, junto a los microempresarios y los artesanos calificados, entre los cuales no requieren autorización del titular de una obra para su uso dentro de los términos indicados en el artículo.

Finalmente, se considera importante salvaguardar el acceso a contenidos protegidos a través de los organismos de radiodifusión comunitarios, lo que debe ser incluido en el texto, por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

lo que se deberá insertar el número 30 inmediatamente a continuación del inciso señalado con el número 29 del texto, el cual contendrá la salvaguardia indicada.

Por lo indicado me permito poner en su consideración el siguiente texto alternativo al planteado en el número 26 e incluir el número 30 en el final del artículo 212 como texto alternativo del proyecto de ley propuesto:

“Artículo 212.- (...)

26. La comunicación pública de obras que se realice en establecimientos abiertos al público de propiedad de microempresario, pequeños empresarios o artesanos calificados, a través de un único aparato casero cuya actividad principal no involucre de forma indispensable tal comunicación pública o que la utilización no tenga fines de ambientación. Para efectos de este tipo de comunicación se entenderán comprendidos los derechos conexos que existan sobre las prestaciones involucradas;(...

30.- La comunicación pública, transmisión y retransmisión realizada por parte de un organismo de radiodifusión comunitario, siempre y cuando este se ajuste a lo previsto en la normativa pertinente”

XIV

Sobre el artículo 251 del proyecto

El artículo 251 del proyecto de ley, versa sobre las tarifas que las sociedades de gestión colectiva establecerán para el uso de obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidos en sus respectivos repertorios.

Es importante fomentar y tutelar a los medios comunitarios, los cuales no han sido tomados en cuenta dentro de la redacción del proyecto.

En virtud de lo indicado, me permito proponer que se inserte como último inciso del artículo 251 del proyecto de ley al siguiente texto alternativo:

“Artículo 251.- (...)

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional”

XV

Sobre el número 4 del artículo 294 del proyecto

Este artículo del proyecto de ley, que establece las limitaciones al derecho que tiene el titular de una patente, señala en el número 4, que el titular de una patente no podrá ejercer el derecho prescrito: *“por actos referidos en el artículo 5to. Del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”*.

El artículo 5 del antedicho Convenio, no establece salvedad alguna al derecho del titular de una patente sino que se limita a estipular principios generales del derecho internacional sobre la cuestión.

Por el contrario el artículo 5ter del mismo Convenio indica las conductas que no se considerarán como violatorias de derechos del titular de una patente, lo que guarda concordancia con lo planteado en el proyecto de ley

En virtud de lo señalado, me permito formular el siguiente texto alternativo en lo atinente al número 4 del artículo 294 del proyecto de ley:

“Artículo 294.- (...)

4.-Actos referidos en el artículo 5ter del Convenio de Paris para la Propiedad Industrial (...)”

XVI

Sobre el artículo 491 del proyecto

El artículo 491 del proyecto de Ley, indica cuatro limitantes al Derecho de Obtentor, que son las mismas a las que ya se encuentran estipuladas en el artículo 490 del mismo proyecto de ley, con una única excepción en la redacción del número 4 del referido artículo, lo que hace que ambos se repitan de manera innecesaria, lo que debe corregirse.

Por lo expuesto, formulo el siguiente texto alternativo al artículo 491 del proyecto de ley:

“Artículo 491.-Otras limitaciones al derecho del obtentor.- El titular de un derecho de obtentor no podrá impedir el uso por parte de los agricultores con fines de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

multiplicación o para el intercambio con otros agricultores con el propósito de multiplicación de semillas u otro material de propagación que los agricultores hayan obtenido a partir de la plantación de la variedad protegida o del intercambio con otros agricultores, con la condición que dicha multiplicación o intercambio no se extienda a la marca o nombre comercial de su titular. Dicho intercambio se hará respetando normas consuetudinarias, disposiciones legales y reglamentarias para movilización de material vegetal.”

XVII

Sobre el artículo 500 del proyecto

El artículo 500 del proyecto de ley indica las causales por las cuales la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá declarar una variedad protegida por Derecho de Obtentor como de libre disponibilidad, imponiendo una prohibición de declaratoria de libre disponibilidad para variedades exclusivamente ornamentales, lo que crea una diferenciación innecesaria con otras variedades.

En virtud de lo cual me permito poner a su consideración el siguiente texto alternativo al artículo 500 del proyecto de ley:

“Artículo 500.- De la declaratoria de libre disponibilidad.- Previo declaratoria por decreto ejecutivo o resolución ministerial de la existencia de razones de: 1) interés público, 2) de emergencia; o 3) de seguridad nacional, la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá declarar una variedad protegida por Derecho de Obtentor de libre disponibilidad, sobre la base de una compensación equitativa para el titular”

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales determinará el monto de la compensación, previa audiencia de las partes e informe pericial, sobre la base de la amplitud de la explotación de la variedad objeto de la licencia.”

XVIII

Sobre el artículo 573 del Proyecto

El artículo 573 del proyecto de ley estipula la obligatoriedad que tiene todo organizador de un espectáculo público donde se vaya a realizar comunicación pública de obras o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

prestaciones protegidas por Derecho de Autor, de obtener una autorización o licencia por parte de los titulares de derechos o sus representantes.

No se considera correcto, sin embargo, establecer que esta obligación se constituya en un requisito previo a la obtención de permisos emanados de la autoridad competente en materia de espectáculos públicos, considerando especialmente que las personas titulares de Derechos de Autor o sus representantes pueden ejercer sus derechos de cobro por las vías judiciales existentes para el efecto, en el caso de incumplimiento en el pago de sus derechos por parte de un organizador de un espectáculo público.

Por lo cual me permito poner en su consideración el siguiente texto alternativo al propuesto en el artículo 573 del proyecto de Ley:

“Artículo 573.- El organizador de un espectáculo público donde se vaya a realizar comunicación pública de obras o prestaciones protegidas por Derecho de Autor, deberá obtener la autorización o licencia por parte de los titulares de derechos o sus representantes.

Conforme el reglamento correspondiente, para el otorgamiento de tal autorización o licencia las partes deberán realizar un intercambio de información, en especial a lo relativo a las posibles obras comunicadas, con el fin de determinar la administración y vigencia de los derechos

No será necesaria la autorización para eventos cuando:

- 1. La comunicación pública de obras no sea significativa en relación al número de asistentes, valor de entrada, gastos de organización, valor fijado con los intérpretes y ejecutantes o cualquier información de la que se pueda determinar con claridad el tamaño del evento;*
- 2. El titular sea el organizador del evento y se interpreten solamente obras cuyos derechos le pertenezcan; y,*
- 3. Cuando el titular no sea socio de ninguna sociedad de gestión de derechos de autor.*

La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, podrá realizar las diligencias preparatorias establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, en lo que fuere aplicable, para verificar:

- 1. La transparencia y veracidad de la información presentada por el organizador, el titular de derechos o representante; y,*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. *La existencia de la autorización por parte del titular de los derechos o representante.*

XIX

Sobre el artículo 601 del proyecto de ley

El artículo 601 del proyecto de ley estipula que los beneficiarios de los incentivos tributarios o administrativos previstos serán los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales que se encuentren debidamente acreditados o registrados ante las autoridades correspondientes.

Es importante incluir entre los beneficiarios de los incentivos propuestos, en los casos que corresponda, a las instituciones de educación superior.

En virtud de lo cual propongo el siguiente texto alternativo al presentado en el artículo 601 del proyecto de ley:

“Artículo 601.-Beneficiarios de los incentivos previstos en el presente Código.- Podrán beneficiarse de los incentivos financieros, tributarios o administrativos previstos en este Código o en otras normas relacionadas, los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales que se encuentren, según el caso, debidamente acreditados o registrados por las autoridades competente, incluyendo las instituciones de educación superior, en los casos que corresponda.”

XX

Sobre el artículo 605 del proyecto

El artículo 605 del proyecto de Ley dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca líneas de crédito, para el fortalecimiento del talento humano, a través de la banca pública y privada.

En consideración a lo indicado, es importante plasmar que las actuaciones que adopte al respecto la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberán ser coordinadas con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a fin de que las mismas tengan los efectos deseados por el ente regulador de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación dirección y produzcan resultados favorables para los intereses del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En virtud de lo señalado, pongo en su consideración el siguiente texto alternativo al planteado en el artículo 605 del proyecto de ley:

“Artículo 605.- Líneas de crédito preferente para el fortalecimiento del talento humano.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá obligatoriamente líneas de crédito, en condiciones preferentes, para el fortalecimiento del talento humano a través de la banca pública y privada

Para el establecimiento y regulación de estas líneas de crédito, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá coordinar con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”.

XXI

Sobre el tercer inciso de la Disposición General Cuarta del proyecto

La disposición General Cuarta del proyecto de ley, en su tercer párrafo faculta a las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior para solicitar de cuentas recolectoras en las instituciones corresponsales del Banco Central del Ecuador para los ingresos que se generen por autogestión de la institución, y la creación de cuentas corrientes propias en el Banco Central del Ecuador para la gestión de los recursos provenientes de autogestión, créditos externos, créditos internos y cooperación internacional.

Al respecto se considera que ese es el mecanismo de manejo de cuentas óptimo para las instituciones públicas de Educación Superior, motivo por el cual este procedimiento debería ser obligatorio y no facultativo como sea propuesto en el proyecto.

En virtud de lo indicado, me permito poner en su consideración el siguiente texto alternativo al planteado en el tercer párrafo de la Disposición General Cuarta del Proyecto de ley:

“CUARTA.- (...)

En concordancia con los artículos 355 y 357 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 80 y 163 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y los artículos 40, 41, 42 y 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, todos los actores generadores y gestores del conocimiento de naturaleza pública y las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior deben solicitar la creación de cuentas recolectoras en las instituciones corresponsales del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Banco Central del Ecuador para los ingresos que se generen por autogestión de la Institución, y la creación de cuentas corrientes propias en el Banco Central del Ecuador para la gestión de los recursos provenientes de autogestión, créditos externos, créditos internos y cooperación internacional, las mismas que acumularán saldos. Los recursos de estas cuentas no podrán ser reorganizados o destinados para otros fines por el Ministerio a cargo de las finanzas públicas. En el caso de los Institutos técnicos tecnológicos la solicitud para la creación de cuentas recolectoras y cuentas corrientes será realizada únicamente por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, así como su gestión. La aplicación de esta norma observará el principio de gratuidad de la educación superior establecido en la Constitución de la República y desarrollado en la Ley Orgánica de Educación Superior. (...)".

XXII

Sobre el último inciso de la Disposición General Vigésima del proyecto

La Disposición General Vigésima del proyecto de ley norma el modo en el cual los saldos presupuestarios comprometidos de las universidades y escuelas politécnicas públicas que se generaren por no devengar los recursos de sus presupuestos a la finalización del ejercicio económico, deberán obligatoriamente ser incorporados en el ejercicio fiscal siguiente.

Sin embargo, se ha encontrado un error tipográfico en la palabra “*será*” que se encuentra en el último inciso del artículo indicado, por lo que es necesario que sea corregido en virtud de lo cual propongo el siguiente texto alternativo al planteado en el último inciso de la Disposición General Vigésima del proyecto de ley:

“VIGÉSIMA.-(...)

El fondo determinado en el inciso segundo de este artículo se administrará conforme lo previsto en este Código y el reglamento correspondiente, el mismo deberá ser asignado en una subcuenta de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.”

XXIII

Sobre el segundo inciso de la Disposición Transitoria Séptima del proyecto

La Disposición Transitoria Séptima del proyecto de ley dispone la conformación del polígono de intervención de la Ciudad del conocimiento “Yachay” y establece que el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Directorio de la Empresa Pública YACHAY EP aprobará el plan Maestro de la Ciudad del Conocimiento, indicando también que dicho plan no podrá ser modificado después del 31 de diciembre de 2016.

Debe preverse la posibilidad de que surja la necesidad de modificar algún aspecto del Plan Maestro de la Ciudad del Conocimiento en el futuro, por lo que no se considera pertinente establecer el lapso señalado.

En consideración a lo indicado me permito proponer el siguiente texto alternativo a la Disposición Transitoria Séptima del proyecto de ley:

“SÉPTIMA.- El polígono de intervención de la Ciudad del Conocimiento “Yachay” estará conformado por los predios declarados de utilidad pública para el efecto y considerados en el plan maestro de la ciudad.

El Directorio de la Empresa Pública YACHAY EP aprobará el Plan Maestro de la Ciudad del Conocimiento.”

XXIV

Sobre la Disposición Transitoria Décima Tercera del Proyecto

La Disposición Transitoria Décima Tercera del Proyecto de ley otorga a las instituciones obligadas a utilizar software libre el término de 180 días, un plan de migración atendiendo los criterios que establece el artículo 145 del proyecto. Igualmente dispone a la autoridad competente en materia de gobierno electrónico imponer el plazo de su ejecución.

Es importante que el texto indique con claridad los plazos con los que contarán las instituciones, sin dejar lugar a la discrecionalidad injustificada en dicho aspecto

Al respecto se considera que el plazo de hasta cinco años para ejecutar la migración hacia el software libre por parte de las instituciones obligadas a utilizarlo, es conveniente.

En virtud de lo indicado, pongo en su consideración el siguiente texto alternativo al presentado en la Disposición Transitoria Décima Tercera del Proyecto de Ley:

“DÉCIMA TERCERA.-Las instituciones obligadas a utilizar software libre deberán diseñar, en el plazo de 180 días, un plan de migración atendiendo los criterios que establezca el artículo 145. Dichas instituciones tendrán un plazo de hasta cinco años para su ejecución”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXV

Sobre los números 1.5 y 1.6 de la Disposición Reformatoria Primera del proyecto

El número 1.5 de la disposición reformativa primera, inserta a continuación del literal i) del artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno la letra “j” mediante la cual se beneficia de la exoneración del pago de anticipo del de impuesto a la renta para los sujetos pasivos que introduzcan bienes innovadores al mercado. Sin embargo, la letra “j” ya forma parte del artículo 41 de la pre nombrada Ley.

De forma similar, el número 1.6 de la misma Disposición Reformatoria, inserta a continuación del artículo 9.2 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, el artículo 9.3, mediante el cual se regula la exoneración del impuesto a la renta de los ingresos obtenidos por los sujetos pasivos que realicen actividades exclusivas de cualquier tecnología digital libre que incluya valor agregado ecuatoriano. Sin embargo, el artículo 9.3 ya existe dentro de la pre nombrada Ley.

En virtud de lo indicado me permito sugerir el siguiente texto alternativo a los números 1.5 y 1.6 de la Disposición Reformatoria Primera del Proyecto de Ley:

“PRIMERA (...)

1.5.- A continuación del literal o) del artículo 41, agréguese la siguiente letra:

p) Exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta, para los sujetos pasivos, que introduzcan bienes innovadores al mercado en procesos debidamente acreditados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación que provengan de incubadoras acreditadas. Este incentivo se aplicará únicamente durante los dos primeros periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados.

1.6.- A continuación del artículo 9.3 incorpórese lo siguiente:

9.4.- Exoneración del impuesto a la renta de los ingresos obtenidos por los sujetos pasivos que realicen actividades exclusivas de cualquier tecnología digital libre que incluya valor agregado ecuatoriano, siempre y cuando el sujeto pasivo haya inscrito la respectiva licencia conforme lo establecido en este Código.

21



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los sujetos pasivos se podrán beneficiar de esta exoneración por un plazo máximo de cinco años. El reglamento respectivo definirá los parámetros necesarios para la aplicación de este incentivo.(...)”

XXVI

Sobre el número 6.8 de la Disposición Reformatoria Sexta del proyecto

El número 6.8 de la Disposición Reformatoria Sexta del proyecto de ley que sustituye el texto del segundo inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior claramente tiene por finalidad indicar que los profesores, técnicos, docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones de educación superior, que presten sus servicios en instituciones públicas, son servidores públicos, sujetos a un régimen propio.

Sin embargo en la redacción del texto que conforma el artículo se ha omitido indicar con claridad que el mismo hace alusión a los funcionarios de los institutos de educación superior públicos únicamente.

En consideración a lo indicado me permito proponer el siguiente texto alternativo al número 6.8 de la Disposición Reformatoria Sexta del proyecto de ley:

SEXTA.- Sustitúyase el texto del segundo inciso del artículo 70 por el siguiente:

“Los profesores o profesoras, técnicos/as docentes, investigadores o investigadoras, técnicos/as de laboratorio, ayudantes/as de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo.”

FX



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXVII

Sobre el número 8.4 de la Disposición Reformatoria Octava del proyecto

El número 8.4 de la Disposición Reformatoria Octava del proyecto de ley sustituye el texto del último inciso del artículo 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público, facultando la posibilidad de conceder comisión de servicios para efectuar reuniones, conferencias, pasantías, visitas de observación y estudios de posgrado en el exterior o en el país a servidores públicos, que hubiesen cumplido un año de servicio en la institución donde prestan sus servicios, pero omite indicar que el servidor público beneficiado por una comisión de servicios para fines académicos deberá devengar a favor del Estado los conocimientos adquiridos, prestando sus servicios como servidores públicos por lo menos por el mismo lapso por el que utilizó la comisión de servicios, inmediatamente después de su finalización.

En consideración a lo indicado me permito proponer el siguiente texto alternativo al número 8.4 de la Disposición Reformatoria Octava del proyecto de ley:

“OCTAVA.- Para efectuar reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja. Dicho beneficio también podrá ser concedido para la realización de estudios regulares de posgrados por el período que dure dicho programa de estudios.

Una vez concluida la comisión de servicios, la servidora o servidor deberá prestar sus servicios para la Administración Pública por un lapso no inferior al de la duración de la comisión de servicios”

XXVIII

Sobre la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del proyecto

La Disposición Reformatoria Décima Cuarta del proyecto de ley, reforma la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, agregándole la disposición General Décima Sexta, la cual establece que el valor correspondiente al 5% de los ingresos que perciba el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos se deberá destinar para el financiamiento de proyectos y programas de investigación responsable en ese territorio.

10/1



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es importante que la redacción de la disposición referida establezca claramente cuales son los recursos que serán destinados al financiamiento de proyectos y programas de investigación responsable, por lo cual me permito poner en su consideración el siguiente texto alternativo a la Disposición Décima Cuarta del proyecto de ley:

“DÉCIMO CUARTA.-Refórmese la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. (...)

14.1. Agréguese la Disposición General siguiente:

DÉCIMO SEXTA.- A partir del ejercicio fiscal del año 2017, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos destinará anualmente hasta el cinco por ciento de los recursos que perciba por la tasa de ingreso y conservación de las áreas naturales protegidas, para el financiamiento de proyectos y programas de investigación responsable dentro de la provincia de Galápagos.(...)”

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que me confieren la Constitución y la ley, OBJETO PARCIALMENTE el **PROYECTO DE LEY PROYECTO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACION**, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente cuyo auténtico devuelvo a su autoridad.

Atentamente,

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR